

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

44-D-18

0000133

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (f. 21), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 32 al 132).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____, Asesor de Despacho de Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto el día cuatro de abril de dos mil dieciocho habría participado en la campaña electoral interna del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), a favor del candidato _____ usando el vehículo placas P _____, propiedad del TSE, para transportar y repartir paquetes solidarios que, como parte de su campaña, habría repartido el señor Calleja.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el año dos mil dieciocho el señor _____ se desempeñó como Asesor del Despacho del Magistrado Propietario del TSE Fernando _____, como se verifica en copia simple de contrato individual de trabajo suscrito el día tres de enero de dos mil dieciocho entre el señor _____ en su calidad de Presidente del TSE, y el señor _____, para que este último prestara sus servicios en el cargo relacionado, durante el año relacionado (f. 45).

El vehículo placas _____: *i*) es propiedad del TSE, como se verifica en copias simples de la Tarjeta de Circulación correspondiente al mismo (fs. 40 y 111); *ii*) se encuentra categorizado administrativamente como “de uso discrecional”, con base en los artículos 61 N.º 1 y 63 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y, en atención a dicha clasificación, los señores

Director Administrativo, Jefe de la Sección de Transporte y Secretario General del TSE, respectivamente, aducen que por no existir restricciones para el uso de dicho automotor, esa institución carece de controles administrativos de su uso, según los informes emitidos por dichos funcionarios, de fechas cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 36 y 37), tres y ocho de febrero de dos mil veintiuno (fs. 38, 39, 109 y 110), y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (f. 126); y *iii*) en el año dos mil dieciocho estuvo asignado al Magistrado _____, según consta en copias simples de acta de entrega del referido automotor, por parte del TSE, a dicho funcionario, y de su devolución por parte de este último, al Jefe del Departamento de Transporte del aludido Tribunal (fs. 41, 42, 112 y 113), y en el informe de f. 126, antes relacionado.

Mediante acta de f. 117, el referido Instructor hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, se apersonó a las instalaciones del TSE, en el municipio de San Salvador,

donde verificó que el personal de vigilancia privada destacado en ese lugar no ha registrado ni registra en bitácoras el ingreso y salida de vehículos a ese recinto.

Asimismo, el Instructor comisionado entrevistó al ex Magistrado del TSE

y a los señores [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] empleados del mismo Tribunal, que en el año dos mil dieciocho trabajaron con el señor [REDACTED], quienes coincidieron en señalar que desconocen los hechos atribuidos al señor [REDACTED] en este procedimiento (fs. 124, 124 y 128).

Por otra parte, el señor [REDACTED] Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional de ARENA (COENA), mediante informe de fecha quince de febrero del presente año (f. 127), indicó que ese partido no desarrolló ninguna actividad política el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, vinculada con la campaña electoral interna del señor [REDACTED], en la que se hubiese utilizado el vehículo placas [REDACTED] para transportar paquetes embalados en bolsas blancas, con la participación del señor [REDACTED]

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que el día cuatro de abril de dos mil dieciocho el señor [REDACTED] utilizara el vehículo placas [REDACTED] propiedad del TSE, para transportar y repartir paquetes solidarios a favor de la candidatura del señor [REDACTED] para la campaña electoral interna del partido político ARENA.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED], con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Sin perjuicio de lo anterior, y respecto a la justificación brindada por funcionarios del TSE para no controlar ni registrar administrativamente las actividades realizadas con los vehículos institucionales categorizados como "de uso discrecional", es oportuno señalar que aun cuando los artículos 61 N.º 1 y 63 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establezcan que esa clase de automotores no tendrá restricciones para su utilización, la Ley de Ética Gubernamental es una norma que, por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre dicho Reglamento, por lo cual, como lo indicó este Tribunal en las resoluciones del 3/IV/2014, 23/VII/2018, 19/XII/2018 y 4/II/2019 pronunciadas en los procedimientos referencias 59-A-13, 179-A-15, 66-A-15 y 21-O-16, respectivamente, *los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados*; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

De manera que el uso de los vehículos de la referida categoría no escapa del control que compete a este Tribunal.

